

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real Orden de 6 de Abril de 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 4.º—Beneficencia y Sanidad.

Circular á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

Publicado en 25 de Octubre de 1873 el decreto y reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, este Gobierno de provincia ha venido trabajando incesantemente para que tuvieran cumplido efecto las disposiciones que contienen.

El art. 15 del citado reglamento dispone que el último día de los meses de Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Próximo el día prefijado, es indispensable reunir los datos que se piden; y al efecto prevengo á los Sres. Alcaldes que con la puntualidad debida remitan á este Gobierno la comunicacion expresiva que se cita en el mencionado art. 15 del reglamento.

Los pueblos que se encuentren al descubierto de los preceptos que entraña el decreto y su reglamento lo consignarán así, expresando la causa que lo hubiere motivado.

Al frente del Gobierno de la provincia, soy el primero á respetar y acatar las órdenes y disposiciones de la Superioridad, y aunque no dudo que las demás Autoridades se hallarán animadas del mismo respeto y dispuestas á secundar las intenciones del Gobierno; teniendo presente la apatia que resulta en muchos casos, me veo precisado á recomendar el cumplimiento de la ley; en la inteligencia que será inexorable con el que falte, exigiéndole toda la responsabilidad que en su caso hubiere lugar.

Madrid 3 de Junio de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar de nuevo á subasta la adquisicion de 2.000 kilogramos de lana con destino al Hospital de San Juan de Dios, bajo el tipo de dos pesetas 71 céntimos cada kilogramo, que ha de ser igual á la

muestra, que se hallará de manifiesto en la Secretaria, fianza provisional de 542 pesetas para tomar parte en la subasta, que servirá de definitiva, modelo de proposicion y demás condiciones del pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL del 27 de Febrero último, núm. 50, que además se hallará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 11 del corriente, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, número 2.

Junio 1.º de 1874.—Los Diputados Secretarios, Miguel Carranza.—Conde de la Romera.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar nuevamente á subasta el suministro de todo el aceite que necesiten para el consumo de un año los establecimientos de Beneficencia que dependen de la misma, bajo el tipo de 96 céntimos de peseta cada litro, fianza provisional de 3.340 pesetas para tomar parte en la subasta, 20 por 100 del importe total del consumo como definitiva, modelo de proposicion y restantes condiciones del pliego publicado en el núm. 64 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 16 de Marzo último, que se hallará además de manifiesto en la Secretaria todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 11 del corriente, á las dos y media de la tarde.

Junio 1.º de 1874.—Los Diputados Secretarios, Miguel Carranza.—Conde de la Romera.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Diputacion provincial saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia.

1.º La contrata empezará á regir desde el día siguiente al en que se otorgue la escritura hasta el 30 de Junio de 1877.

2.º El contratista estará obligado á facilitar á las clases civiles y militares que por las leyes y disposiciones vigentes tienen derecho á bagajes, todos los carros, caballerías mayores y menores que en virtud de orden de los Sres. Gobernadores civiles y Autoridades militares le sean reclamados por los Alcaldes y Presidentes de cantones en que se halla dividida la provincia para la prestacion de este servicio, debiendo hacerse el pedido con diez horas de anticipacion en los servicios ordinarios, y de seis en los extraordinarios.

3.º En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida, por ser este servicio, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton en que esto suceda le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligacion de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputacion provincial para cada canton en el año económico de 1857 á 1858. Se considera extraordinario el servicio cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de ejército ó mayor número de tropas, á no ser que su paso por el canton se avise por la Autoridad al contratista con cuatro dias de anticipacion.

4.º Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeletas impresas firmadas por el Alcalde y Secretario del pueblo ó cabeza de canton, y selladas con el del Ayuntamiento, expresando en dicha papeleta la clase del apresto, el nombre y apellidos paterno y materno del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, Autoridad que le expidió y concedió dicho auxilio, el día, hora y sitio en que haya de presentarse. Si el auxilio pertenece á la clase civil como pobre enfermo, se expresará además el pueblo de su naturaleza, ocupacion, edad y señas personales, de conformidad con la cédula de vecindad que debe llevar consigo, no estando obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea reclamado con estas formalidades ó directamente en el canton de Madrid por los Gobiernos civil y militar ó Capitan general, así como tampoco será compelido al pago de los suministrados si al respaldo de la papeleta no se pusiera por la Autoridad y Secretario del pueblo en que terminó el servicio el cumplido del mismo, expresándose claramente el apresto que llegó y las leguas andadas. Cuando los bagajes se hayan facilitado á pobres ó presos enfermos, deberá sellarse además la papeleta con el del hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los que lo solicitaren.

5.º Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa harán el pedido al Presidente de su canton en que con arreglo á la condicion 9.º puedan hacerse los relevos en puntos que no sean de etapa.

6.º El auxilio de socorro y bagajes á las clases civiles que por la ley tengan derecho á este beneficio se concederá únicamente, previa solicitud, por el Exce-

lentísimo Sr. Gobernador de esta provincia.

7.º Los Alcaldes se atenderán bajo su más estrecha responsabilidad de conceder por sí bagaje alguno.

8.º En el caso de que en cualquier pueblo fuese de absoluta necesidad el dar carta-guia de socorro y bagaje á algun pobre enfermo ó impedido, el Alcalde podrá hacerlo solamente hasta la capital, manifestando la urgencia de esta concesion, en cuyo caso el Sr. Gobernador concederá la carta-socorro hasta el punto que sea necesario.

9.º El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, á quien la Autoridad local reclamará los bagajes en la forma anteriormente expresada.

Los relevos, en su consecuencia, sólo podrán hacerse en los pueblos cabeza de canton, excepto en los casos siguientes:

1.º En los bagajes concedidos al ejército y Guardia civil cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos al Alcalde Presidente del canton.

2.º Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo de tal gravedad que sea imposible su llegada á la cabeza de canton.

3.º En los casos extraordinarios marcados en la condicion 3.º del presente pliego.

10. La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia será abonada al contratista por trimestres vencidos, mediante libramiento expedido al efecto, el día último de cada uno de ellos, que hará efectiva en la Depositaria de fondos provinciales.

11. Además de la suma en que queda rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usan de los bagajes con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia.

12. Se fija como tipo máximo la cantidad de 195.000 pesetas por todos los servicios de bagajes que sean necesarios y deba dar el contratista con arreglo á las condiciones expresadas durante los años económicos de 1874 á 1877, al respecto de 65.000 pesetas por cada un año, no admitiéndose proposicion que exceda de aquella suma.

13. Para poder tomar parte en la subasta los licitadores observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

14. Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 19.500 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

15. Sin perjuicio de la aprobación por la Excm. Diputación provincial, la adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por término de 15 minutos. Si pasado dicho término no se hubiese hecho mejora por los licitadores, se sortearán las proposiciones, recayendo la adjudicación provisional en aquel cuya proposición fuese favorecida por la suerte.

16. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, devolviéndose a los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósito.

17. Luégo que recaiga la aprobación definitiva del remate, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio rematado.

18. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial ántes mencionada.

19. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización de ningún género, cualquiera que sean las eventualidades que ocurran, á no ser que se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual deben quedar sujetas estrictamente ámbas partes.

El contratista renunciará todo fuero y privilegio, y no podrá hacer reclamación alguna por otra vía que la contenida, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo aquel en su virtud en responsabilidad si faltase al cumplimiento de lo que establece este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la expresada ley.

20. Dentro de los primeros ocho dias siguientes al de la aprobación definitiva del contrato deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

21. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que aquel tuviera efecto en el término fijado en la condicion anterior, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, siendo los efectos de esta declaración, así como lo relativo á la exacción de multas é indemnizaciones á que diere lugar, los mismos que la citada ley de contabilidad determina.

22. El remate se verificará á los diez dias, contados desde el que se anuncie la

subasta en la *Gaceta de Madrid*, y hora de las doce de su mañana, en el Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, número 2, ante el Sr. Presidente de la Diputación provincial.

23. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

24. Igualmente será de cargo del contratista proveer de las papeletas de pedidos á que se refiere la condicion 4.ª á los Alcaldes Presidentes de canton, quedando suprimido el 2 y 4 por 100 que para este gasto han venido percibiendolos Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia hasta el 30 de Junio de 1865.

25. Será también de cuenta del contratista facilitar á los Alcaldes de los pueblos de etapa estados impresos donde dichas Autoridades anotarán día por día los bagajes reclamados al contratista, con la indeclinable obligacion de entregar á este trimestralmente copias de dichos estados para la debida comprobacion de los servicios.

26. En todo aquello que no se encuentre expresamente marcado en las condiciones de este pliego, y siempre que no se oponga á lo en el consignado, se considerará en su fuerza y vigor el reglamento de bagajes de 26 de Mayo de 1858, y muy especialmente las extensas circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á los dias 26 de Junio y 22 de Agosto de 1865.

Modelo de proposicion.

D....., que vive calle de....., se compromete á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Madrid, durante los años económicos de 1874 á 1877, bajo las condiciones contenidas en el pliego del remate, por la cantidad de..... pesetas (en letra); á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion 13.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de los cantones en que está subdividida la provincia para el servicio militar, segun la Real orden de 9 de Diciembre de 1865 y disposiciones posteriores.

Madrid.
San Sebastian de los Reyes.
El Molar
Buitrago.
Torrejón de Ardoz.
Alcalá de Henares.
Arganda.
Villarejo de Salvanes.
Valdemoro.
Aranjuez.
Móstoles.
Las Rozas.
Guadarrama.
Torrelodones.
Navacerrada.
El Escorial.
Getafe.
San Lorenzo del Escorial.
Alcorcon.
Brunete.
San Martin de Valdeiglesias.
Chapineria.
Titulcia.
Colmenar Viejo.
Leganes.
Navalcarnero.

Para el servicio de conducciones de presos y pobres enfermos.

Madrid.
Las Rozas.
Guadarrama.
Torrejón de Ardoz.

Alcalá de Henares.
Navalcarnero.
Villa del Prado.
San Martin de Valdeiglesias.
Pinto.
Aranjuez.
Arganda.
Villarejo de Salvanes.
Getafe.
Torrejón de Velasco.
Alcobendas.
El Molar.
Lozoyuela.

Madrid 30 de Mayo de 1874. — Los Diputados Secretarios, Miguel Carranza y Valle. — Conde de la Romera.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Trujillo y Miajadas, en la provincia de Cáceres.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Trujillo á Miajadas la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas 30 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar di-

cho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Trujillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 1.º de Julio próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Cáceres ó en las subalternas de Rentas de Trujillo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Cáceres para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domici-

lio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Trujillo á Miajadas y vice versa por el precio de....., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Mayo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Núm. 78.—«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de Mayo de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital entre partes, de la una Doña Antonia Otero y Redondo, como tutora y curadora de sus menores hijas Doña Paz, Doña

Rosario, Doña Concepcion y Doña Dolores Montano y Otero, y en su nombre el Procurador D. Eusebio Casares y Castro, y de la otra Doña Josefa Fernandez Oruzco y D. Nemesio Lopez y Bustamante, y en su representacion los estrados del Tribunal por su no comparencia, y el Sr. Fiscal, sobre pobreza de la primera para litigar.

Aceptando los resultados que contiene la sentencia apelada dictada por el expresado Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en 29 de Noviembre último; y

Resultando además que por la parte actora se presentó un interrogatorio, á cuyo tenor declararon dos testigos que dijeron no tener excepcion, y que las menores hijas de Doña Antonia Otero no tenian más bienes que la casa núm. 5 de la costanilla de San Pedro, con cuya renta de 1.400 rs. mensuales habia que atender á la manutencion de seis personas y pagar las cargas de dicha finca, la cual estaba además hipotecada á un crédito de 50.000 rs.:

Resultando que Doña Antonia Otero ha declarado bajo juramento que dicha casa producía 12.000 rs. de renta, por la que satisface una retribucion anual de 457 pesetas 28 céntimos, y además paga la misma por varias fincas rústicas 433 pesetas 23 céntimos:

Vistos; siendo Magistrado Ponente el Sr. D. Patricio Gonzalez:

Considerando que segun declaran los testigos presentados por parte de Doña Antonia Otero, la casa referida, perteneciente á sus cuatro menores hijas, produce una renta mensual de 1.400 reales, cuyo producto es mayor que la equivalente al jornal de dos braceros en esta localidad, por lo que no pueden aspirar al beneficio de pobreza, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 82 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto además lo prevenido en los artículos de la misma ley 183, 185, 186, 193 y 196;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia la citada sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar á la declaracion de pobreza solicitada por Doña Antonia Otero y Redondo, como tutora y curadora de sus menores hijas, á quien se condena al pago de todas las costas y reintegro del papel invertido.

Publiquese esta sentencia en el *BOLETIN* y *Gaceta* de esta capital, además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos, en conformidad á lo prevenido en el art. 1.191 de la expresada ley.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel V. Garcia.—José Maria Bustelo y Cancio.—Patricio Gonzalez.»

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Patricio Gonzalez, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella hoy 27 de Mayo año del sello, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Juan Francisco Fernandez.

Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Escribano de Cámara de esta Audiencia por Real habilitacion.

Y para que conste y se inserte en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo

la presente en Madrid á 1.º de Junio de 1874.—Juan Francisco Fernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita, llama y emplaza por medio de la presente requisitoria á Gabriel Escribano y Leal, de ignorado domicilio, para que dentro del término de 30 dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por virtud de la causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, que en el caso de ser habido procedan á su detencion á disposicion de este Juzgado.

Madrid 2 de Junio de 1874.—V.º B.º—Mansi.—El Escribano, Pio del Pozo.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

D. Pablo Callejo y Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de ella.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Carlos Muñoz Cortés, que habitaba con su padre Juan José en la calle de Mala de Francia, número 2, cuarto segundo, de estado soltero, de 23 años de edad, de oficio carpintero, y que en la actualidad se ignora su domicilio, para que dentro del término de 20 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en la causa criminal que se le sigue por duelo; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policia judicial procedan á la busca del mencionado procesado Carlos Muñoz en sus respectivas jurisdicciones, y en caso de encontrarle lo conduzcan á este Juzgado y Escribanía del que refrenda con las seguridades convenientes y en las horas de audiencia al fin expresado.

Dada en Madrid á 29 de Mayo de 1874.—Pablo Callejo.—Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano D. Joaquin Carretero, se cita, y llama por este segundo anuncio y término de 20 dias á cuantos se crean con derecho á los bienes de Doña María Cayetana Francisca Garcia y Fernandez, natural de esta capital, de 48 años de edad, soltera, hija legítima de D. Francisco y Doña Antonia, que falleció intestada el día 30 de Junio de 1872 en la calle del Barquillo, núm. 61, cuarto segundo, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á usar de su derecho, presentando los documentos que le justifiquen; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que se han presentado como hermanos D. Antonio, Doña Francisca y Doña Clementa Garcia y Fernandez.

Madrid 29 de Mayo de 1874.—V.º B.º—Callejo.—El Escribano, J. Carretero.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Guillermo Leé, Don Joaquín Gomez y D. Serafin Hernandez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias se presenten en este Juzgado á ser indagados en la causa criminal que se instruye por falsificacion y estafa, en la cual se les ha declarado procesados; bajo apercibimiento que de no verificar su presentacion se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1874.—Pantaleon Muntion y Pereira.—El Escribano, Sinforiano F. Revilla.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento intestado de D. Vicente Gonzalez Maldonado de Villa, que tuvo lugar en esta villa, de donde era natural, el día 30 de Enero último, hallándose soltero, de 33 años de edad, y se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirle en forma; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que se ha presentado solicitando la declaracion de heredero D. Joaquin de Villa y Ortega.

Madrid 3 de Junio de 1874.—Eusebio Cereceda. 198—70

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en este Juzgado y por mí Escribanía se han seguido autos á instancia de Maria Rodriguez, sobre que se la declare pobre para litigar contra su marido Lorenzo Uceda, ámbos vecinos de Vallecas, en los cuales recayó la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 22 de Diciembre de 1873, el Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Federico Garcia en nombre de Maria Rodriguez, esposa de Lorenzo Uceda, vecina de Vallecas, sobre que se la declare pobre para litigar contra dicho su esposo, en cuyos autos se ha citado y oído al Promotor Fiscal:

1.º Resultando que por dicho Procurador Garcia, á nombre de la expresada Maria Rodriguez, con fecha 21 de Junio último se interpuso demanda solicitando se la declarase pobre para litigar con el indicado su marido Lorenzo Uceda, y de la cual se le confirió traslado, el que no habiéndole evacuado y acusada que le fué la rebeldía se tuvo por contestada la demanda, declarando que las diligencias sucesivas se entendiesen respecto al mismo con los estrados del Tribunal, lo que se le hizo saber, sin que á pesar de ello haya comparecido:

2.º Resultando que la indicada María Rodríguez ha justificado en su prueba que no tiene bienes, rentas ni pension alguna ni ejerce industria de ninguna clase:

1.º Considerando que la mencionada María Rodríguez se halla comprendida en el núm. 4.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo que se dispone en dicho artículo y en el 1.190 de la misma ley;

Fallo que debó de declarar y declaro pobre para litigar á la citada María Rodríguez, sin perjuicio de reintegro en su caso, con arreglo á la ley, expidiéndosela el oportuno testimonio.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1.190 ya citado, haciéndose igualmente saber en los estrados del Tribunal.

Así por esta mi sentencia lo mando, pronuncio y firmo.—Juan Pablo Fernandez.

Publicación.—Publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 22 de Diciembre de 1873.—Doy fé.—Gregorio Azaña.

Es copia de la sentencia que se expresa.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 1.º de Junio de 1874.—Gregorio Azaña.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

D. Máximo Camacho, Abogado de los Tribunales nacionales, suplente de Juez municipal y encargado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos que armados, dos de ellos á caballo, robaron en la carretera de Castellon, término de Villarejo de Salvanés, la madrugada del 10 de Octubre del año último á Francisco Búrgos, José Carmona y José Bonet, quitándoles varias prendas y dinero, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en virtud de la causa que al efecto se instruye; bajo apercibimiento de que si no lo hacen serán declarados rebeldes.

En su consecuencia por los dependientes y agentes de policia judicial se proceda á la busca y captura de dichos hombres desconocidos, los cuales serán remitidos en su caso á este Juzgado con las seguridades correspondientes, á no ser que presen en el acto de serlo fianza bastante á juicio de la Autoridad que lo verifique.

Dado en Chinchón á 27 de Mayo de 1874.—Máximo Camacho.—El actuario, Fernando Fernandez.

Señas de los tres hombres desconocidos.

Uno de cuerpo regular, de menos de cinco piés de estatura, con traje negro del campo, con montera de pellejo y con patillas.

Otro con un caballo castaño claro alto, de buena estampa aquel y el ginete, grueso, bajo, canizo regularmente, vestido negro con gorra de visera.

Otro más alto y más grueso que el anterior, de unos 36 años, también vestido de negro, con sombrero calañés, con un buen caballo negro, dudando si es ó no paticalzado.

Idem de los efectos robados.

Una manta morellana de cuadros azules y blancos.

Un capote con las iniciales *Ig. P. de Gracia*.

Chinchón 27 de Mayo de 1874.—Máximo Camacho.—El actuario, Fernando Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito al procesado que dijo llamarse Senen Garcia Valle, despues Mariano Navarro Valle, y que resulta ser, segun autos, José Andrés Navarro Valle, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado con el fin de ampliar su declaración de inquirir en la causa que se le sigue sobre tentativa de robo y falsedad; al propio tiempo encargo á los señores Jueces de primera instancia y á los agentes de la policia judicial la busca, captura y conduccion á este Juzgado del indicado procesado, cuyas señas son: de estatura regular, chato, un poco cezoso, como de 36 años de edad, natural de la villa de Mira, provincia de Cuenca, de estado soltero.

Dado en Getafe á 29 de Mayo de 1874.—Ildefonso Lopez Aranda.—Angel de Francisco.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo pende un expediente de concurso voluntario de acreedores de D. Zacarias Berihuete, vecino de Villaverde, en el cual he acordado se convoque á dichos acreedores á una junta general para el exámen de los créditos, la que se celebrará en la audiencia de este Juzgado el dia 19 de Junio próximo y hora de las 10 de la mañana; á cuyo fin se publica el presente edicto.

Dado en Getafe á 23 de Mayo de 1874.—Ildefonso Lopez Aranda.—Angel de Francisco.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Bustarviejo.

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto por el término de 10 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento para que puedan hacer las reclamaciones que crean por conveniente.

Bustarviejo 31 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Marcos Vazquez.

Alcaldia popular de Los Molinos.

En los dias 14 y 21 del corriente mes, de once á doce de sus respectivas mañanas, en la Sala Consistorial de esta villa de Los Molinos tendrá efecto, si hay postor, el arriendo en pública subasta por todo el año económico de 1874 á 75 de las tres fincas que á continuacion se dirán, pertenecientes al caudal de estos propios, bajo los oportunos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y bajo los siguientes tipos:

Un molino harinero movido por el agua, 617 pesetas y 88 céntimos.

Casa taberna y enseres, 82 pesetas y 50 céntimos.

Casa matadero y carniceria, 25 pesetas y 53 céntimos.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia de licitadores que quieran tomar en arrendamiento alguna de dichas fincas.

Los Molinos 3 de Junio de 1874.—El Alcalde popular, Mariano Hernandez.

Alcaldia popular de Perales de Tajuña.

En virtud de autorizacion superior se subasta el aprovechamiento de esparto de la Dehesa de Valdeporquerizas, de los propios de esta villa, bajo el tipo de 200 pesetas y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; cuyo remate tendrá efecto en la Sala Consistorial el dia 29 de Junio próximo, á las doce de su mañana.

Perales de Tajuña 30 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Félix Garcia.

Alcaldia popular de San Martin de Valdeiglesias.

En virtud de autorizacion de la Excelentísima Comision provincial se sacan á subasta 1.022 pinos sollamados en la dehesa de Cabillo, de esta jurisdiccion, de las clases y á los precios siguientes:

Dos piés cuartos, á 6 pesetas.	12'00
Treinta y seis tercias, á 5 id.	180'00
Cincuenta y siete de sierra, á una peseta 50 céntimos.	85'50
Doce viguetas, á 3 pesetas.	36'00
Sesenta y seis medias, á 2 id.	132'00
Cincuenta y cinco maderos de á seis, á una peseta 50 céntimos.	82'50
Noventa y nueve id. de á ocho, á id. id.	148'50
Noventa y nueve medios maderos, á una peseta.	99'00
Trescientos veinte rollos, á 50 céntimos.	160'00
Doscientos setenta y seis in-maderables, á 50 id.	138'00
	<hr/>
	1.073'50

Para cuyo remate ha señalado el Ayuntamiento de esta villa el dia 14 de Junio próximo, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, en cuyo acto y en la Secretaria de la misma Corporacion estarán de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se ha de celebrar.

San Martin de Valdeiglesias 31 de Mayo de 1874.—Antonio Hermosilla.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodriguez Ocaña, Secretario.

En virtud de autorizacion de la Excelentísima Comision provincial y por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se sacan á subasta 115 pinos sollamados en el sitio de Valcarbonero, de esta jurisdiccion, de los clases y á los precios siguientes:

Un tercio, á 5 pesetas.	5'00
Dos viguetas, á 3 pesetas.	6'00
Diez medias viguetas, á 2 pesetas.	20'00
Cinco maderos de á seis, á una peseta 50 céntimos.	7'50
Cuatro id. de á ocho, á una peseta 50 céntimos.	6'00
Diez medios maderos, á una peseta.	10'00
Veinte y seis de sierra, á una peseta 50 céntimos.	39'00
Diez y seis rollos, á 50 céntimos.	8'00
Cuarenta y una in-maderables, á 50 céntimos.	20'50
	<hr/>
	122'00

Para cuyo remate ha señalado el Ayuntamiento de esta villa el dia 14 de Junio próximo, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, en cuyo acto y en la Secretaria de la misma Corporacion estarán de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se ha de celebrar.

San Martin de Valdeiglesias 31 de Mayo de 1874.—Antonio Hermosilla.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodriguez Ocaña, Secretario.

Alcaldia popular de San Sebastian de los Reyes.

Las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1872 á 73 y su periodo de ampliacion, rendidas por el Depositario y censuradas por el señor Regidor Sindico, se hallan de manifiesto en esta Secretaria por término de 15 dias, que se contarán desde esta fecha, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones que se hayan de intentar.

San Sebastian de los Reyes 2 de Junio de 1874.—El Alcalde, Lorenzo Colmenar.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Ferrer y Rivero, Secretario.

Alcaldia popular de Villaviciosa de Odon.

Los trabajos estadisticos para la formacion de un nuevo amillaramiento de riqueza pública de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico próximo 1874 á 75, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término improrrogable de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de ellos y producir las reclamaciones de agravios que crean justas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Villaviciosa de Odon 3 de Junio de 1874.—El Alcalde, Miguel Aparicio.

ANUNCIO.

GRAN ESFERA TERRESTRE, construida y dibujada segun los datos más modernos por D. José Pilar Morales y Ramirez.

Este gran modelo geográfico, análogo á la forma esférica del planeta que habitamos, contiene aquellos detalles que son del dominio de la geografia general; enseña instintivamente una ciencia árida por sí cuando sus verdades no se ven gráficamente expresadas y en analogía con la estructura que presentan los continentes en su artística configuracion, y es la obra mejor que puede adoptarse para instruir á los niños en la geografia.

Es de carton-piedra, tiene 70 centímetros de diámetro, más de dos metros de circunferencia, y su precio es de 60 pesetas en Madrid.

Para más explicaciones dirigirse al autor, calle de Juan de Herrera, núm. 3, bajo, izquierda.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.